

SEÑORES:

GOBERNACIÓN DEL VALLE

REFERENCIA COBRO COACTIVO

RADICACIÓN LO-30716-2014-NCF718 || LO-09881-2015-NCF718 || LO-40288-2016-NCF718 || LO-038812-2017-NCF718 || LO-22960-2018-NCF718 || LP-25991-2021-NCF718 || LP-185392-2021-NCF718

SANCIONADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE PROCESO DE COBRO COACTIVO.

ASUNTO: SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE PROCESO DE COBRO COACTIVO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 891.700.037-9, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta; de manera respetuosa solicito a su despacho que proceda con la declaración de la prescripción de los procesos de cobro coactivo identificados en el encabezado y que se relacionan con el Impuesto Sobre Vehículo Automotor para el automóvil identificado con placas NCF718 de conformidad con los argumentos que a continuación se esgrimen. Lo anterior, en concordancia con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- De conformidad con el estado de cuenta del vehículo NCF718 expedido el 29 de enero de 2025 por la Gobernación del Valle del Cauca esta autoridad administrativa ha iniciado los procesos de cobro coactivo que se relacionan a continuación:

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO
"El vehículo presenta la(s) siguiente(s) obligación(es) pendiente(s) de pago, por lo tanto, no podrá realizar trámites ante el organismo de tránsito, hasta que se ponga al día (art. 148 ley 488 de 1998)"

Vigencia	Observación
2010	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro. LO-30716-2014-NCF718
2011	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro. LO-09881-2015-NCF718
2012	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro. LO-40288-2016-NCF718
2013	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro. LO-038812-2017-NCF718
2014	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro. LO-22960-2018-NCF718
2016	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro. LP-25991-2021-NCF718
2017	Cobro Coactivo - Traslado Cobro Coactivo Nro. LP-185392-2021-NCF718
2020	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos
2021	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos
2022	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos
2023	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos
2024	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos
2025	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos

2. De conformidad con el Oficio No. 1.120.40.10-27.01 – 2022124179 del 17 de noviembre de 2022, en algunos de los procesos de cobro coactivo que se relacionaron líneas atrás ya se procedió con la medida cautelar de embargo en contra de los bienes de mi representada, afectando específicamente los depósitos de dinero en cuenta de ahorros, o por razón de bonos, así como los remanentes dentro de otros procesos de cobro coactivo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ACCEDER A LA SOLICITUD.

A. SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO QUE PRETENDE ADELANTAR ESTE DESPACHO.

Es necesario indicar que actualmente, la acción de cobro que se pretende ejercer por parte de este despacho, ya se encuentra prescrita, configurándose la excepción contenida en el numeral sexto del artículo 831 del Estatuto Tributario. Esto por cuanto, los procesos de cobro coactivo iniciaron por obligaciones exigibles para las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017, fecha desde la cual han transcurrido más de 5 años; superando así, el término de prescripción establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Término dentro del cual, la administración tenía la obligación no solo de iniciar la acción de cobro, sino también, llevarla a su terminación, tal y como ha indicado el Consejo de Estado:

*Esta Sección ha resaltado que «**de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET se colige que la administración no solo debe iniciar la acción de cobro coactivo dentro del término prescriptivo contado desde que se hace exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término. De no hacerlo así, los actos que profiera con posterioridad quedan viciados por falta de competencia temporal**»¹. De esta forma, la prescripción sanciona la inactividad de la Administración para seguir adelante con la ejecución, una vez librado el mandamiento de pago o resueltas las excepciones que se hayan interpuesto contra este.²*

Estas disposiciones legales, y apreciaciones jurisprudenciales, son aplicables al caso concreto, comoquiera que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1660 del 2006, las facultades de cobro coactivo que se encuentran en cabeza de las entidades públicas, deben ceñirse a los parámetros procedimentales fijados en el estatuto tributario.

*“ARTÍCULO 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, **deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.** (...)” (Subrayado agregado)*

De esta manera, se encuentra plenamente probada esta excepción, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 833, se deberá ordenar la terminación del procedimiento y el levantamiento de las medidas preventivas que han sido decretadas en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En virtud de los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, elevo la siguiente:

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho que, en virtud de la prescripción de la acción de cobro, se ordene la terminación de los procesos de cobro coactivo relacionados con el vehículo identificado con placas NCF718, así como el levantamiento de las medidas preventivas que han sido decretadas en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Poder general a mi conferido junto a sus certificados de vigencia.

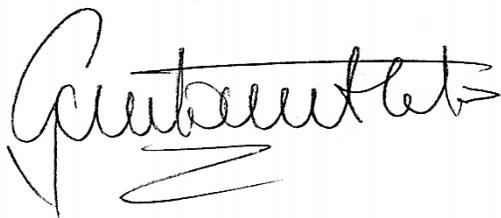
¹ Sentencia del 19 de octubre de 2023, Exp. 27101. C.P. Milton Chaves García, que reitera, el fallo del 28 de febrero de 2013. Exp. 17935. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de junio de 2024. C.P. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicado: 08001-23-33-000-2018-00766-01 (28427)

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V), o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.